

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN PUERTO RICO

**CONFERENCIA PRESENTADA POR:
HON. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
Magistrado del Tribunal Supremo de Puerto Rico**

**DÉCIMO ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS
CONSTITUCIONALES Y SALAS CONSTITUCIONALES
DE AMÉRICA LATINA - SANTIAGO DE CHILE
SEPTIEMBRE 2003**

I

Agradezco a la Fundación Konrad Adenauer y al Tribunal Constitucional de Chile su invitación a este Décimo Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina.

El tema de este panel es de interés extraordinario para todos los que tenemos la responsabilidad de interpretar e impartirle vigencia a las constituciones de nuestros respectivos países. En todo el hemisferio se reconoce la importancia del principio de independencia judicial. Así quedó demostrado en la Declaración de Caracas cuando la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Y Tribunales Supremos de Justicia específicamente declaró que “la autonomía e independencia del Poder Judicial constituyen premisas indispensables para su funcionamiento eficaz”.

Aunque su alcance y contenido varía según los países, el principio rector presupone que la independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia basada en el respeto de la ley y para que los asuntos sean vistos y adjudicados por un tribunal independiente e imparcial, ya sea establecido por ley o por la constitución. Véase, Artículo 1, *Estatuto Universal del Juez*. La premisa básica de este principio es que en el ejercicio de su función judicial, el juez debe estar en posición de ejercer sus funciones con total independencia de las fuerzas sociales, políticas y económicas que caracterizan su entorno laboral y familiar. No debe estar sometido más que a la constitución y a la ley, sujeto, claro está, a la revisión de sus decisiones por los cuerpos apelativos con competencia para así actuar.

Sin embargo, dicha independencia presupone que actuemos responsablemente y que resolvamos los casos en un plazo razonable y con la mayor eficacia y transparencia. Así

aseguramos que se fortalezca la confianza de los ciudadanos en nuestros tribunales y que las decisiones judiciales sean respetadas por todos los sectores de la sociedad. Esto significa que al igual que cualquier otra entidad del sector público, hay que establecer mecanismos para asegurar la rendición de cuentas y explicar y justificar los actos judiciales a la luz de reglas claras y preestablecidas.

Por experiencia propia, cada uno de los presidentes y magistrados de tribunales y salas constitucionales que asiste a este Décimo Encuentro sabe muy bien que la lucha por la independencia judicial en América Latina ha sido ardua. Además, ha sido un proceso constante y dinámico, que está en evolución continua y en el que todos los días surgen nuevos retos y amenazas a los logros alcanzados. Aunque en la mayoría de los países de este hemisferio el poder ejecutivo ha emprendido iniciativas para afianzar su poder sobre los tribunales, en su extenso estudio sobre este tema titulado *Iniciativas para mejorar*

la independencia judicial en América Latina: Una perspectiva comparativa, Margaret Popkin concluyó que existe consenso en torno a que en América Latina los poderes judiciales tienen actualmente un mayor grado de independencia externa- sobre todo del poder ejecutivo y del poder militar – del que tuvieron antes.

Hoy quiero compartir con ustedes los avances importantes que hemos tenido en Puerto Rico para lograr un poder judicial independiente de las otras ramas constitucionales a tenor con los principios descritos anteriormente.

II

El principio que postula que en un ordenamiento jurídico debe existir un Poder Judicial independiente de los poderes legislativo y ejecutivo parte de la premisa de que la separación de las funciones gubernamentales,--esto es, las funciones de legislar, de cumplir y hacer cumplir las leyes y de interpretarlas-- y su adscripción a instituciones de gobierno independientes,

aunque dinámicamente vinculadas, evitan el ejercicio arbitrario y tiránico del poder.

La separación de poderes, como principio de organización gubernamental, ha sido concebida como una de las principales formas de proveer un equilibrio en el ejercicio del poder político que garantice, a su vez, la protección de las libertades individuales.

Vista de este modo, la independencia judicial es un componente propio de la separación de poderes. Constituye no sólo un principio de organización política, sino también un valor o aspiración que las sociedades democráticas deben promover y defender.

Son muchos los países que han adoptado en sus constituciones este esquema organizativo de separación de poderes. Puerto Rico, al adoptar su actual Constitución, tan reciente como en 1952, acogió dicho principio. Así, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial se adscribieron a instituciones

gubernamentales independientes, que si bien se interrelacionan en diversos ámbitos, preservan un espacio de autonomía institucional que a los otros poderes públicos les está jurídicamente vedado transgredir.

Dotar al Poder Judicial de la independencia necesaria para que pueda manifestarse plenamente sin interferencias indebidas, supone reconocer que su materialización requiere establecer mecanismos que lo protejan de cualquier pretensión gubernamental de controlar su funcionamiento, capacidad fiscal y composición. Para que estos mecanismos sean efectivos, su acatamiento no puede dejarse al arbitrio de los actores en el escenario gubernamental. Requiere que su carácter vinculante emane, no de un marco estatutario que siempre puede ser modificado por los poderes políticos, sino del propio texto constitucional.

Los constituyentes puertorriqueños, superaron un esquema de gobierno añejado bajo el cual la judicatura estaba subordinada

al Poder Ejecutivo a través de la figura del Procurador General, al reconocer la importancia de este principio. Por ello, al estructurar el Poder Judicial incorporaron en el Artículo 5 de la vigente Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico varios mecanismos que garantizan su independencia y fortaleza frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, algunos de los cuales procedo a reseñarles.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dotó al Tribunal Supremo de Puerto Rico, tribunal de última instancia en la jurisdicción del Estado Libre Asociado, de rango constitucional¹, y expresó claramente, que si bien los poderes políticos podrían crear y suprimir tribunales, ese poder no se extendía al Tribunal Supremo. Con ello, el Tribunal Supremo adquirió igual rango que los cuerpos representativos del Poder Legislativo y Ejecutivo.

¹Const. de P.R., Art. 5, sec. 1.

La Constitución dispuso, además, que el Tribunal Supremo estaría constituido por un Juez Presidente, quien sería el administrador de toda la Rama Judicial, y por cuatro Jueces Asociados; y que su composición numérica sólo podría ser variada por ley, si el propio Tribunal Supremo lo solicita.² De este modo, se requiere una solicitud formulada por el pleno del Tribunal Supremo para que se aumente el número de jueces del Tribunal; de lo contrario su composición numérica permanecerá inalterada. Esta disposición constitucional sólo puede ser cambiada mediante una enmienda constitucional, la cual bajo nuestro esquema constitucional requiere un respaldo numérico de la Legislatura del país, mayor que el requerido en sus funciones tradicionales de legislar, y requiere, además, el respaldo mayoritario del pueblo puertorriqueño en un referéndum convocado para ese propósito. Esta garantía constitucional

²Const. de P.R., Art. 5, sec. 3.

constituye, sin duda, una de las más importantes protecciones de las que goza el Poder Judicial en Puerto Rico.

La necesidad de llevar a cabo un referéndum popular para alterar la composición del Tribunal Supremo, en ausencia de una petición al respecto del propio Tribunal, implica la aprobación de un proyecto de ley en cámara y senado por una súper mayoría, la erogación de fondos públicos, y la realización de una campaña pública masiva, entre otras cosas. Ciertamente, estas dificultades inherentes al proceso contemplado para enmendar la Constitución del país constituyen un disuasivo para cualquier gobernante para quien las decisiones judiciales del Tribunal Supremo le parezcan un obstáculo a su gestión de gobierno.

A pesar de esas dificultades prácticas, en 1994 Puerto Rico tuvo que enfrentarse precisamente a un intento de los poderes políticos que convocaron a un referéndum para alterar la composición numérica del Tribunal Supremo de Puerto Rico y fijar el número de jueces en nueve en lugar de los siete que en

ese momento lo componían, lo que permitiría al Poder Ejecutivo designar a dos nuevos jueces al principal Tribunal puertorriqueño. En esa ocasión, el gobierno de turno planteaba, contrario a la evidencia empírica y a nuestros señalamientos, que el aumento en el número de jueces del Tribunal Supremo permitiría que el Tribunal se dividiera en salas de tres jueces, lo que agilizaría el proceso decisorio y la resolución de los casos.

Ante la inminencia de la realización del referéndum, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andréu García, como juez administrador del Poder Judicial, asumió el rol protagónico en oposición a la propuesta. A sus gestiones se sumó la valiosa voz del Colegio de Abogados de Puerto Rico como defensor de la integridad e independencia judicial. El Gobierno, sin embargo, no desistió en su propuesta y en 1994 convocó al país a un referéndum en el que propuso al pueblo varias enmiendas constitucionales, una de las cuales consistía en

aumentar de siete a nueve el número total de jueces del Tribunal Supremo.

El pueblo puertorriqueño que había electo al gobierno propulsor de la enmienda y que dos años después del referéndum refrendaría al mismo partido político en las elecciones generales, demostró una madurez política, al rechazar de manera holgada las tres enmiendas propuestas, incluso la que proponía aumentar el número de jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Esta experiencia nos demostró que, más allá de los mecanismos constitucionales que pudieran establecerse para preservar la independencia de un poder judicial, en determinados momentos se requiere de quienes integran la judicatura un compromiso vigoroso, que si bien no debe transgredir los principios éticos de prudencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones judiciales, debe ser lo suficientemente firme como para resistir los embistes de los poderes políticos y cualquier

pretensión contraria a la autonomía e independencia judicial. Nos demostró, además, que la participación de las organizaciones profesionales de abogados es fundamental en la protección de la independencia judicial. Sin ese respaldo institucional de los abogados, la voz del Tribunal hubiese sido parcial, incompleta.

Pero más aun, nos demostró que la independencia judicial, más allá de un principio de organización política sobre el cual debemos pensar y repensar, debe ser una aspiración que el ciudadano común, a quien la vida cotidiana tantas veces pone en contacto con las instituciones judiciales, en ocasiones tan impersonales, acepte como un principio valioso en la protección de sus libertades individuales. Nos demostró claramente que son los ciudadanos particulares quienes en última instancia pueden defender la integridad de la judicatura de los intentos de las fuerzas políticas de controlarla. De ahí, surge la necesidad de acercar el Poder Judicial a la ciudadanía y facilitar los procedimientos judiciales; ahí yace la importancia de tramitar las

causas de forma rápida, económica y justa y de forma responsiva a las necesidades de los ciudadanos.

III

El otro eje central de la independencia judicial en nuestro ordenamiento es el Artículo V, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone que los Jueces del Tribunal Supremo ocuparán sus cargos mientras observen buena conducta. La continuidad de los términos, más allá de las administraciones gubernamentales, afianza la estabilidad del Tribunal, y evita la sustitución de sus integrantes en ausencia de una vacante producida por renuncia, muerte o rescindimiento.

Sobre este extremo, la Constitución de Puerto Rico dispone que la destitución de un magistrado sólo podrá realizarse mediante un procedimiento de residencia³ que requiere una acusación formulada por la Cámara de Representantes de Puerto

³Const. de P.R., Art. 5, sec.11.

Rico, y un juicio realizado por el Senado del país, según lo dispone el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, el proceso de destitución de un juez del Tribunal Supremo se rige por el mismo procedimiento de destitución dispuesto para el Primer Ejecutivo del país.

La Constitución fijó taxativamente las causas y los procedimientos para el residenciamiento de los Jueces del Tribunal Supremo. “No obstante la limitación constitucional, este Tribunal, reconociendo que las garantías constitucionales de independencia judicial presuponen un ejercicio ético, digno, ponderado, discreto y ejemplarizante de ese poder, optó por autolimitarse imponiéndose parámetros para la conducta, que cada uno de sus Jueces tiene la obligación moral de observar las mismas normas éticas que son aplicables a los jueces de instancia”. In re Solicitud de Samuel Cepeda García, 130 D.P.R. 18 (1992).

Por otro lado, también en los tribunales de jerarquía inferior se ha procurado dotar a los jueces de cierta estabilidad mediante legislación que dispone que los nombramientos de los distintos jueces sean por un término mayor a los términos de incumbencia de las administraciones gubernamentales. Ello impide que cada vez que ocurra un cambio de administración, el gobierno que se inaugure reconstituya, a su conveniencia, la totalidad de la judicatura. Por lo tanto, la facultad de los poderes políticos de nombrar nuevos jueces queda condicionada a que ocurra una vacante en alguna de las posiciones de juez.

La designación de los miembros de la judicatura por términos prolongados, se complementa con otro mecanismo constitucional que también fue puesto a prueba recientemente en Puerto Rico. Nuestra Constitución establece que de modificarse o eliminarse un Tribunal, una sala o sección de los tribunales creados por ley, "la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el

cual fue nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo”.⁴

En 1993, el gobierno de turno aprobó una ley mediante la cual suprimió de la estructura de tribunales de Puerto Rico al Tribunal de Apelaciones, un cuerpo judicial intermedio que había sido creado un año antes por el entonces saliente gobierno. Como consecuencia del mandato constitucional, la eliminación del Tribunal de Apelaciones no suprimió los puestos de jueces que habían sido creados. De este modo, los constituyentes puertorriqueños, previendo una posibilidad que se concretó 40 años más tarde, establecieron la formula que garantizó la estabilidad de los quince jueces de apelaciones que habían sido nombrados al Tribunal derogado. Más aun, cuando el mismo gobierno que derogó al entonces Tribunal de Apelaciones creó un nuevo tribunal de apelaciones, esta vez con 33 jueces de apelaciones, el gobierno de turno designó al nuevo tribunal

⁴Const. de P.R., Art. 5, sec. 13.

intermedio a los jueces del derogado tribunal, como derivado de la formula constitucional que garantizó la estabilidad de esos nombramientos.

IV

Todos los estudios preparados sobre este tema también coinciden en que para garantizar la independencia judicial, el ingreso en la judicatura y su continuidad en el sistema debe hacerse de forma transparente con criterios objetivos.

Conscientes de la importancia de este principio, en octubre de 1988, con motivo de una decisión del entonces Primer Ejecutivo de no renominar a un juez de instancia, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en la que expresó su posición sobre la independencia judicial y propuso unas medidas legislativas para aumentar su autonomía frente a los otros poderes constitucionales. *In re: Conferencia Judicial de Puerto Rico, Sesión Especial.* Resolución del 10 de octubre de 1988.

En esa ocasión, reconocimos que “la fiscalización que hace la comunidad de la Rama Judicial es indirecta porque se hace por conducto de [los otros poderes públicos]”. Además sostuvimos que “bajo el esquema constitucional de tres poderes que rige nuestra sociedad, el juez desempeña una función importante como forjador de política pública. No se puede por tal razón cercenar el sistema democrático y desligar totalmente el proceso de selección de aquellos que le respondan directamente al pueblo”.

A la luz de esta premisa reconocimos que “las ramas eminentemente políticas son parte vital en cualquier proceso de selección”. Sin embargo afirmamos que “un sistema de selección judicial fundamentado en la idoneidad y méritos de los aspirantes es totalmente armonizable con los principios expresados. Dicho sistema representa la mejor garantía para el desarrollo pleno de la independencia judicial, principio indispensable dentro del régimen de una verdadera democracia”.

Para lograr dicho objetivo propusimos que por Orden Ejecutiva el Primer Ejecutivo estableciera un Comité Asesor de Nombramientos Judiciales compuesto de ex miembros de la judicatura, abogados y ciudadanos para evaluar a los candidatos exclusivamente por sus méritos y someter unas recomendaciones al Primer Ejecutivo, quien haría la selección.

Dicha recomendación fue aceptada por el Poder Ejecutivo y, de hecho, en el 2001 la Gobernadora aprobó una Orden Ejecutiva para establecer un proceso de selección transparente. Dicho Comité está actualmente compuesto por ex jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y varios distinguidos miembros de la profesión. Esperamos que su prudencia y buen uso del poder de selección sea respetado por los próximos gobernantes.

Ahora bien, por nuestra parte, en dicha Resolución aceptamos que “cualquier reclamo por mayor independencia judicial está inextricablemente atado al ejercicio riguroso de una

fiscalización que abarque el mejoramiento del desempeño judicial, el aspecto disciplinario y el compromiso de rendir informes periódicos a la comunidad sobre la labor de la judicatura”.

Con estos propósitos establecimos un Sistema de Evaluación Judicial con el fin de mejorar profesionalmente a los jueces y proveer un mecanismo para ofrecer información al Poder Ejecutivo sobre aquellos jueces sujetos al proceso de renominación o ascenso. A tenor con dicha Resolución el Tribunal Supremo nombró una Comisión de Evaluación Judicial presidida por uno de los magistrados de nuestro Tribunal. Dicha oficina fue dotada con los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos y sus logros han sido sobresalientes.

Desde su creación el Poder Ejecutivo ha tomado en consideración las recomendaciones que formula la Comisión Evaluadora antes de decidir renominar o ascender a un juez o jueza.

Dicha Comisión tiene la responsabilidad de hacer evaluaciones periódicas de los jueces, basadas en criterios objetivos preestablecidos, mediante un proceso que asegura que los miembros de la judicatura sean escuchados. De hecho, dicha Comisión está fundada sobre la premisa de que su continua evaluación del desempeño profesional de los jueces provee una oportunidad a éstos de mejorarse profesionalmente.

V

El proceso disciplinario fue otra de las áreas cubiertas en dicha Resolución del Tribunal. En esa ocasión, afirmamos que un proceso disciplinario justo y confiable era de extrema importancia para la independencia Judicial. Si bien la designación y nombramiento de los jueces es una función en la que interviene el Poder Ejecutivo y el Legislativo a través de su poder de consejo y consentimiento, el poder de disciplinar a los jueces de instancia y de los foros apelativos es inherentemente una obligación y función del poder judicial.

Sobre dicho extremo la Constitución expresamente dispone que los integrantes de los tribunales de inferior jerarquía sólo pueden ser disciplinados y destituidos por el Tribunal Supremo.⁷ Así, ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo pueden destituir a un juez de un tribunal inferior. Sólo el Tribunal Supremo puede hacerlo luego de que se demuestre, en un proceso adversativo, que el juez ha incurrido en una violación de alguno de los Cánones de Ética Judicial, cuerpo doctrinal de conducta que adoptó y custodia el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Obviamente cualquier texto reglamentario o estatuto sería letra muerta si no existiese un guardián celoso que actúe vigorosamente ante alegaciones de conducta contraria a sus postulados. Es aquí donde interviene el Tribunal Supremo como custodio de los Cánones de Ética Judicial y como único foro con facultad para destituir a un juez de menor jerarquía.

Para hacer valer la reglamentación deontológica el Tribunal aprobó un Reglamento de Procedimiento para Acciones

Disciplinarias y de Separación del Servicio por Razón de Salud de Jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho reglamento establece un procedimiento para registrar e investigar quejas de los ciudadanos sobre la conducta de los jueces de los foros de instancia y del apelativo.

Además se nombró una Comisión de Disciplina y Separación de Jueces compuesta por ex jueces, abogados prominentes, profesores de las facultades de derecho y ciudadanos distinguidos de nuestro país. Este organismo colegiado preside el procedimiento adjudicativo de los asuntos disciplinarios y de separación de jueces.

Sus procesos se caracterizan por su transparencia y por garantizarle a los investigados su derecho a ser oídos en un procedimiento imparcial. Dicha Comisión celebra vistas y rinde informes con determinaciones de hechos para que el Tribunal

Supremo imponga la sanción que proceda a la luz de las conclusiones de la Comisión.

VI

Las protecciones y mecanismos constitucionales, si bien son garantías necesarias, no son suficientes para asegurar la independencia judicial. Paralelo a los mecanismos que protegen al Poder Judicial es preciso atender las condiciones laborales de los jueces. La protección de la independencia judicial supone, así, hacer un reconocimiento de este factor, que bien pudiera representar un serio problema para la administración de la justicia. Supone, además, reconocer que el Estado debe velar con particular cuidado la estabilidad económica de los jueces al momento de su retiro. Conscientes de esta situación, en nuestro país se estableció un sistema de retiro para los jueces con rango constitucional, que asegura la estabilidad fiscal de los jueces, luego de haber ejercido sus funciones durante cierto número de años.

En el caso particular de los Magistrados del Tribunal Supremo, el sistema de retiro establecido dispone que los jueces retirados reciben una pensión equivalente al salario de los jueces que en ese momento estén en el máximo foro apelativo. Igualmente, provee para que sus viudas reciban una pensión anual que cubra adecuadamente sus necesidades.

Proveer salarios adecuados para los jueces es condición necesaria para que la judicatura opere libre de interferencias indebidas, ya sea de los poderes políticos o de intereses privados. Ello reduce la necesidad de que los jueces se dediquen a tareas ajenas a las funciones judiciales y disminuye la posibilidad de que puedan ser presionados por intereses ajenos al buen funcionamiento de la justicia.

En Puerto Rico, si bien en la última década ha habido una oleada de acusaciones por corrupción gubernamental que ha tocado los más altos niveles de la gestión pública, la judicatura puertorriqueña puede enorgullecerse de que ninguna de esas

acusaciones ha implicado a alguno de sus miembros. Esto es reflejo de los altos valores éticos de quienes la integran, de la realidad salarial y económica que minimiza la posibilidad de que los jueces y juezas puedan ceder ante presiones indebidas, y de las garantías constitucionales que, entre otras cosas, impiden que los poderes políticos reduzcan los salarios durante la incumbencia del juez.

De igual modo, es reflejo de la existencia de un marco reglamentario que impone a los jueces el deber de que sus actuaciones, dentro y fuera del estrado, no afecten la imagen de imparcialidad, prudencia, decoro e integridad que debe tener la judicatura y que incluso les impone la obligación de evitar incurrir en la mera apariencia de conducta impropia.

Por otro lado, no olvidemos que en nuestro sistema se le garantiza a todas las personas un juicio oral y público, y se requiere que las decisiones de los jueces estén adecuadamente fundamentadas y basadas en el derecho vigente. Todas las

sentencias y órdenes emitidas por nuestros foros son públicas, y en adición las opiniones de nuestro Tribunal se publican electrónicamente y en versiones impresas tan pronto se certifican. Posteriormente se imprime una edición de las opiniones del Tribunal Supremo sufragadas con fondos públicos.

VII

El fortalecimiento de la independencia judicial requiere reconocer también la importancia de dotar a la judicatura de la autonomía fiscal necesaria para que pueda operar sin el temor de que sus actuaciones puedan tener repercusiones en su crecimiento fiscal o fortaleza presupuestaria. En un sistema gubernamental en el que los poderes políticos conservan el poder de determinar las asignaciones presupuestarias, esta posibilidad no es irreal.

En la Resolución de octubre de 1988 el Tribunal Supremo recomendó que con carácter prioritario los otros poderes reconocieran la necesidad promover la legislación

correspondiente para garantizar la autonomía presupuestaria en la fase de formulación de presupuesto. Expresamos nuestra preocupación de que “la independencia del poder judicial se afecta en la medida que las otras ramas de gobierno, a través del control de las asignaciones de fondos, puedan limitar su capacidad para satisfacer las necesidades básicas del sistema e impedir el desarrollo de proyectos y medidas de importancia encaminadas a obtener mayor eficiencia”.

Por ende recomendamos legislación para asignar al Poder Judicial un por ciento fijo del promedio del monto total de las rentas anuales ingresadas al fondo general. Este año la Primera Ejecutiva de Puerto Rico endosó dicha idea y recientemente la hizo realidad.

En mayo de este año, con la participación de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, la Gobernadora, Hon. Sila María Calderón, firmó en el Tribunal Supremo la legislación que otorga a nuestra Rama la autonomía presupuestaria tan

necesaria para garantizar nuestra independencia judicial. Dicha ley establece una fórmula específica mediante la cual se asigna automáticamente al Poder Judicial un porcentaje del presupuesto consolidado del país.

La Ley contempla, además, que este porcentaje sea reexaminado cada cinco años para ajustarlo a las realidades y proyecciones de crecimiento del Poder Judicial. Esta ley no sólo constituyó una victoria para el Tercer Poder, sino también una verdadera muestra de madurez de las instituciones de gobierno de Puerto Rico, que reconocieron las virtudes de contar con un Poder Judicial libre de interferencia indebida, se autoimpusieron restricciones a su poder para fijar el presupuesto gubernamental.

De esta manera, se eliminó la práctica de requerir que el Poder Judicial acudiera anualmente a los otros poderes públicos en busca de los recursos necesarios para ejercer la labor judicial. En el pasado, al ejercer nuestra función de revisar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por los otros poderes, y

de decretar la inconstitucionalidad de leyes de importancia política para los incumbentes, fuimos objeto de ataques destemplados de parte de los gobernantes de turno. El fervor político del momento caracterizó nuestras decisiones como adversas y, en represalia, los otros poderes nos negaron la asignación de los fondos necesarios para dispensar justicia rápida y eficazmente.

La Ley de Autonomía Presupuestaria reconoce que es la propia Rama Judicial la que administrará su presupuesto. Así evitamos que los otros poderes intervengan con nuestras funciones judiciales mediante presiones indebidas como resultado de decisiones que en el momento no sean aceptables para ellos.

Dicha legislación no exime al Poder Judicial de cumplir con las normas sobre el uso de fondos públicos aplicables a todo el gobierno. Además, sus procedimientos y transacciones fiscales son auditadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico,

institución gubernamental establecida por la Constitución con la responsabilidad de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado para determinar si se ha cumplido con la ley. De hecho, el Poder Judicial siempre ha cumplido de manera ejemplarizante con las normas sobre el uso de fondos públicos según lo revelan los informes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

De este modo, la Ley de Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial se aprueba precisamente como resultado del manejo diligente de los recursos fiscales de la Rama Judicial y en el contexto de una transparencia total en todas nuestras operaciones tanto administrativas como judiciales.

VIII

Por último, la semana pasada se aprobó la Ley de Reforma Judicial de 2003. Dicho estatuto es el producto de un diálogo entre los poderes públicos del país y de un estudio abarcador de la Rama Judicial que realizó una Comisión presidida

simultáneamente por el Juez Presidente y por el Secretario de Estado. A diferencia de las leyes aprobadas anteriormente que afectaron a la judicatura, en esta ocasión se escuchó y se le brindó una participación directa al Poder Judicial en el proceso de legislar asuntos de trascendencia judicial.

Al firmar dicha ley, la Gobernadora reiteró que su “administración, en pleno ejercicio de su responsabilidad histórica, ha establecido una política pública clara de respeto a la independencia judicial, de puertas abiertas, y de diálogo continuo sobre las áreas de fortalecimiento y reforma del sistema judicial del país”.

En su exposición de motivos, la Ley afirma que, al aprobarla, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo reconocen la importancia de la independencia judicial en nuestro ordenamiento constitucional. Señala al respecto: “En virtud de la presente Ley, se reconoce y afirma que la Rama Judicial será independiente, accesible y cumplirá sus servicios, de manera

equitativa, rápida, económica, sensible y con un enfoque humanista”.

Esta ley provee a la Rama Judicial los mecanismos necesarios para responder rápidamente a los cambios tecnológicos y sociales de este nuevo siglo, a la vez que dispone un mayor y efectivo acceso a los tribunales. Además, reconoce la necesidad de que el Estado ofrezca representación legal de oficio a las personas de escasos recursos económicos y establezca programas de educación ciudadana sobre los derechos y responsabilidades de los ciudadanos.

A los fines de mejorar la calidad de la justicia, es imprescindible que la judicatura tenga los recursos necesarios para la educación continua de todos los jueces. Aunque nosotros tenemos un programa de educación continua para los jueces en funciones, a raíz de la nueva Ley de la Judicatura se ha decidido ampliar el mismo mediante la creación formal de una Academia Judicial de Jueces con un currículo especializado de formación y

desarrollo educativo. Se espera inaugurar la Academia durante el transcurso de este mes.

Por último, se reconoce en la referida ley que “los retos del Siglo XXI requieren el fortalecimiento del sistema judicial en todas sus dimensiones. Este proceso de voluntad conjunta propicia los cambios al sistema judicial que el Pueblo de Puerto Rico necesita y se merece. Debemos asegurarnos que la Rama Judicial sea autónoma y esté libre de presiones externas. Así mismo, debe haber una colaboración efectiva, diálogo genuino, entendimiento sincero y respeto en todo momento entre las tres ramas de gobierno”.

Estas dos leyes aprobadas durante este año, cuyo contenido he reseñado brevemente, constituyen unas medidas de gran trascendencia en nuestro ordenamiento. Las mismas no sólo fortalecen la independencia judicial, sino que además incluyen medidas que dotan a los tribunales con los recursos que necesitan para responder mejor a las necesidades de nuestra

ciudadanía al comienzo de este Siglo. Ambos estatutos promueven el entendimiento del ciudadano acerca de la necesidad de un Poder Judicial independiente. Fortalecen la vocación profesional del juez como garante de la independencia judicial a la misma vez que establecen los mecanismos permanentes y eficaces para facilitar la colaboración entre los poderes públicos y la rendición de cuentas de los tribunales por el trabajo realizado.

En fin, aunque la Constitución de Puerto Rico reconoce la importancia de un Poder Judicial independiente y establece unas medidas para garantizar su posición protagónica en nuestro ordenamiento, a través de los años los tribunales se han ganado el respeto del país y de los otros poderes. El Poder Judicial ha superado ataques de las otras ramas de gobierno y como consecuencia ha fortalecido su independencia de éstas. Actualmente es el garante máximo de los derechos humanos en Puerto Rico. En reconocimiento a estos logros los otros poderes

públicos recientemente han aprobado las leyes descritas anteriormente que, sin lugar a dudas, nos permiten cumplir con nuestras obligaciones con la independencia e imparcialidad que requiere nuestra democracia.

Muchas gracias por su atención.

Bibliografía

A. B. A. Commission on the 21st Century Judiciary, *Justice in Jeopardy: Report of the American Bar Association Commission on the 21st Century Judiciary*, Recommendations presented at the A.B.A. House of Delegates at its 2003 Annual Meeting for adoption as official policies of the A.B.A.

A.B.A., *An Independent Judiciary: Report of the ABA Commission on Separation of Powers and Judicial Independence*, at <http://www.abanet.org/govaffairs/judiciary/report.html>

A.B.A., *Ensuring Judicial Independence: Model Guest Editorial on Independence of Judiciary*, at <http://www.abanet.org/judind/resourcekit/judind.html>

A.B.A. Standing Committee on Judicial Independence, *About the A.B.A. Standing Committee on Judicial Independence*, at <http://www.abanet.org/judind/aboutus/home.html>

Alvarez González, José J., *Another Look at the Discretionary Constitution*, 71 Rev. Jur. U.P.R., 1 (2002).

American Judicature Society, *Curtailment of Jurisdiction*, at http://www.ajs.org/cji/cji_jurisdiction.asp

American Judicature Society, *Impeachment and Judicial Independence*, at http://www.ajs.org/cji/cji_impeachment.asp

American Judicature Society, *The Importance of Judicial Independence*, at http://www.ajs.org/cji/cji_importance.asp

American Judicature Society, *Judicial Salaries*, at http://www.ajs.org/cji/cji_salaries.asp

American Judicature Society, *Misleading Criticism*, at http://www.ajs.org/cji/cji_criticism.asp

American Judicature Society, *Political Threats to Judicial Independence*, at http://www.ajs.org/cji/cji_politicalthreats.asp

American Judicature Society, *Prohibition on Judicial Response*, at http://www.ajs.org/cji/cji_judicialresponse.asp

American Judicature Society, *Underfunding and Workload*, at http://www.ajs.org/cji/cji_workload.asp

American Judicature Society, *What is Judicial Independence*, at http://www.ajs.org/cji/cji_whatjsi.asp

Andréu García, José A., *Autonomía Presupuestaria para la Rama Judicial*, Mensaje emitido el 20 de diciembre de 2002 en ocasión de la firma de la Ley de Autonomía Presupuestaria para la Judicatura.

Brennan Center for Justice, *Judicial Independence: An Annotated Bibliography*, Brennan Center for Justice at N.Y.U. School of Law, New York, (1999).

Brennan Center for Justice, *Questions and Answers about Judicial Independence*, at http://www.brennancenter.org/resources/resources_jiqanda.html

Camp Keith, Linda, *Judicial Independence and Human Rights Protection Around the World*, 85 *Judicature* 195, (2002).

Carrillo Flórez, Fernando, *Organización de Cortes Supremas de Justicia de las Américas: La Independencia Judicial y su relación con los organismos legislativos*, 42 *St. Louis U. L. J.*, 1205 (1998).

Cole, Laurie, *Access to Justice and Independence of the Judiciary in the Americas*, The Summit of the Americas Follow-Up Series, No. 1, Oct. 2002, at http://www.focal.ca/images/pdf/summit_justice.pdf

Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, *Estatuto Universal del Juez*, Taipei, Taiwán, el 17 de noviembre de 1999.

III Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, *Declaración de Caracas*, Caracas, Venezuela, 4-6 de marzo de 1998.

VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, *Declaración de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, 23-25 de mayo 2001, en www.iberus.org y/o cumbre.iberoamericana@canarias/digital.org

VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, 23-25 de mayo 2001, en www.iberus.org y/o cumbre.iberoamericana@canarias/digital.org

Fiol Matta, Liana, *Interacción del Derecho Común y el Derecho Civil*, 57 Rev. Jur. Col. Abo. de P.R., 171 (1996).

Firchein, Ben, *Independencia Judicial en los Estados Unidos*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documentos.phtml?>

Fiss, Owen M., *The Limits of Judicial Independence*, 25 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 57 (1993).

Gur-Arie, Mira, *La independencia judicial en los Estados Unidos: temas de actualidad e información relevante sobre antecedentes*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documentos.phtml?>

Hammergren, Linn, *Independencia Judicial y rendición de cuentas: el balance cambiante en las metas de reforma*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documents.phtml?>

Instituto de Defensa Legal (IDL); Jueces por la Justicia y la Democracia; Fundación Internacional para los Sistemas Electorales (IFES); Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) y Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), *Declaración de Lima sobre Independencia Judicial* en la Conferencia Internacional "Independencia Judicial: perspectiva internacional, regional y nacional", Lima, 29-30 de noviembre de 2001.

In re Conferencia Judicial de Puerto Rico, 122 D.P.R. 420 (1988).

Popkin, Margaret, *Efforts to Enhance Judicial Independence in Latin America: A Comparative Perspective*, at http://www.dplf.org/Judicial_Independence/LAComparative_eng.htm

Popkin, Margaret, *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial: Iniciativa para mejorar la independencia judicial en América Latina: Una perspectiva comparativa*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documentos.phtml?>

Rosen, Keith S., *The Protection of Judicial Independence in Latin American*, 19 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 1, (1987).

Secretariado de la Conferencia Judicial, Comité Asesor asignado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *La Independencia Judicial en Puerto Rico*, (1988).

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Milán, Italia, agosto- septiembre de

1985, confirmadas por Asamblea General en Res. 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y Res. 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

U.S.A. Center for Democracy and Governance, *Pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documentos.phtml?>

Vargas Viancos, Juan E., *Independencia versus control del Poder Judicial*, Artículo presentado para su discusión en la Conferencia Internacional de Expertos sobre Transición y Consolidación Democráticas, organizada por la Gorbachev Foundation of North America y la Fundación para las Relaciones Internacionales y del Diálogo Exterior (FRIDE), Madrid, 19 –20 de octubre de 2001.

Vargas Viancos, Juan E. & Mauricio Duce Julio, *Informe sobre la Independencia Judicial en Chile: Junio 2000*, en <http://www.cejamericas.org/menu/documentos.phtml?>